



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). En la fecha ingresa al Despacho del Señor Juez, el Proceso Ejecutivo Laboral de la referencia, informando que se encuentra vencido el término del traslado de las liquidaciones de costas y del crédito, sin que haya pronunciamiento alguno de las partes. Así mismo se informa que obra a folios poder de Colpensiones. Sírvase proveer.

Bogotá D. C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11001 31 05 033 2016 00 301 00			
EJECUTANTE	Vilma Vargas Zapata	DOC. IDENT.	20.008.893
EJECUTADA	Colpensiones	DOC. IDENT.	900.330.004-7
ASUNTO	Sentencia por pensión de sobrevivientes y costas		

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte actora allega liquidación del crédito por SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$6.500.000), correspondientes al descuento realizado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en Resolución GNR 281263 del 22 de septiembre de 2016 por aportes a salud sobre el retroactivo pensional.

Para resolver debe el despacho recordar a las partes que, la jurisprudencia constitucional de tiempo atrás ha reconocido que los aportes al Sistema General de la Seguridad Social Integral (salud y pensiones) son aportes parafiscales que tienen la finalidad, no solamente de solventar los gastos en salud del afiliado, sino que, en consonancia con el principio de solidaridad, también solventan al sistema en sí, para garantizar la prestación del servicio de salud a todos los afiliados, un ejemplo de ello es la sentencia C 1000 de 2007 en la que la Corte Constitucional hace un recuento de su jurisprudencia al respecto hasta la fecha:

**“PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD** *Implica las reglas según las cuales el deber de los sectores con mayores recursos económicos de contribuir al financiamiento de la seguridad social de las personas de escasos ingresos, y la obligación de la sociedad entera o de alguna parte de ella, de colaborar en la protección de la seguridad social de las personas que por diversas circunstancias están imposibilitadas para procurarse su propio sustento y el de su familia.*

**REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-***Deber de los pensionados de cotizar en materias de salud. La Corte ha estimado que es un desarrollo natural de los preceptos constitucionales que la ley ordene brindar asistencia médica a los pensionados y que prevea que éstos paguen una cotización para tal efecto, ya que la seguridad social no es gratuita, sino que se financia, en parte con los mismos aportes de los beneficiados, de conformidad con los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad.*

**LEGISLADOR-***Margen de configuración al momento de estructurar un sistema de seguridad social en salud.*

*Si bien el legislador cuenta con un margen de configuración normativa al momento de estructurar un sistema de seguridad social en salud, estableciendo reglas para determinar las fuentes de financiación que lo sostienen, debe asimismo respetar los principios de universalidad, sostenibilidad económica del sistema, razonabilidad, proporcionalidad y solidaridad, así como los derechos fundamentales a la igualdad, la dignidad humana y al mínimo vital (...)*

*Así mismo, en relación con la aplicación del principio de solidaridad en materia de seguridad social, la Corte ha considerado que: (...);*

*(ii) Implica que todos los partícipes de este sistema deben contribuir a su sostenibilidad, equidad y eficiencia, lo cual explica que sus miembros deban en*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*general cotizar, no sólo para poder recibir los distintos beneficios, sino además para preservar el sistema en su conjunto<sup>1</sup>;*

*(iii) La ley puede, dentro de determinados límites, estructurar la forma cómo los distintos agentes deben cumplir con su deber de solidaridad<sup>2</sup>;*

*(iv) Los aportes deben ser fijados de conformidad con criterios de progresividad, que permitan que quienes más capacidad contributiva tengan, aporten en proporciones mayores<sup>3</sup>; (...);*

*(vi) Conforme a lo prescrito por el artículo 95 superior, el principio de solidaridad genera deberes concretos en cabeza de las personas, no puede en cambio hablarse de correlativos derechos subjetivos concretamente exigibles en materia de seguridad social, emanados directamente de tal principio constitucional; (...);*

*(viii) Exige la ayuda mutua entre las personas afiliadas, vinculadas y beneficiarias, independientemente del sector económico al cual pertenezcan, y sin importar el estricto orden generacional en el cual se encuentren;*

*(ix) Implica las reglas según las cuales el deber de los sectores con mayores recursos económicos de contribuir al financiamiento de la seguridad social de las personas de escasos ingresos, y la obligación de la sociedad entera o de alguna parte de ella, de colaborar en la protección de la seguridad social de las personas que por diversas circunstancias están imposibilitadas para procurarse su propio sustento y el de su familia; y (...)*

Por otra parte, en cuanto a la naturaleza jurídica de las cotizaciones en salud, la Corte ha sido constante en afirmar que

*(i) Se trata de rentas parafiscales que constituyen un instrumento para la generación de ingresos públicos, representadas en forma de gravamen que se establece con carácter impositivo por la ley para afectar a un determinado y único grupo social o económico, y que debe utilizarse en beneficio del propio grupo gravado<sup>4</sup>;*

*(ii) Es un gravamen que se cobra a un grupo de personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, cuya destinación específica es financiar ese mismo Sistema<sup>5</sup>, con fundamento en los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad<sup>6</sup>;*

*(iii) Se caracteriza, a su vez, “por su obligatoriedad, en cuanto se exigen como los demás tributos en ejercicio del poder coercitivo del Estado; su determinación o singularidad, ya que sólo grava a un grupo, sector o gremio económico o social; su destinación específica, toda vez que redunde en beneficio exclusivo del grupo, sector o gremio que los tributa; su condición de contribución, teniendo en cuenta que no comportan una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, su naturaleza pública, en la medida en que pertenecen al Estado aun cuando no comportan ingresos de la Nación y por ello no ingresan al presupuesto nacional; su regulación excepcional, en cuanto a sí lo consagra el numeral 12 del artículo 150 de la Carta; y su sometimiento al control fiscal, ya que por tratarse de recursos públicos, la Contraloría General de la República, directamente o a través de las contralorías territoriales, debe verificar que los mismos se inviertan de acuerdo con lo dispuesto en las normas que los crean. su obligatoriedad, en cuanto se exigen como los demás tributos en ejercicio del poder coercitivo del Estado”<sup>7</sup>*

<sup>1</sup> Sentencia C-126 de 2000 reiterada en sentencia C- 1054 de 2004.

<sup>2</sup> Sentencia C-126 de 2000 reiterada en sentencia C- 1054 de 2004.

<sup>3</sup> Sentencia C- 1054 de 2004.

<sup>4</sup> Sentencia C- 655 de 2003.

<sup>5</sup> Sentencias C-490 de 1993, C-308 de 1994, C-253 de 1995, C-273 de 1996 y C-152 de 1997, entre otras.

<sup>6</sup> Sentencias C-577 de 1995; C-828 de 2001 y C-791 de 2002, entre otras.

<sup>7</sup> Sentencia C- 349 de 2004.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Así las cosas, y teniendo en cuenta que los aportes a salud son una contribución parafiscal cuyo objetivo es financiar el sistema de seguridad social en salud y son de naturaleza pública, considera el despacho que el descuento de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$6.500.000), realizado por Colpensiones al retroactivo pensional del ejecutante es perfectamente viable y legal, pues como ya se mencionó la finalidad de los mismos no es solventar únicamente los servicios de salud de la señora Vilma Vargas Zapata, sino que en desarrollo del principio de solidaridad también tienen la finalidad de solventar los servicios de los demás afiliados.

De otro lado, y toda vez que en la liquidación allegada no se reclama suma diferente al descuento de los aportes a salud, procederá el despacho a aprobar la liquidación del crédito por valor de CERO PESOS M/CTE., (\$0) En consecuencia, se Resuelve:

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho visible a folio 150 del expediente, por valor de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE., (\$781.242)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del CGP.

**SEGUNDO: NO APROBAR** la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte actora por las razones expuestas, toda vez que alude única y exclusivamente a los SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$6.500.000) correspondientes al descuento por aportes en salud sobre el retroactivo pensional de la ejecutante.

**TERCERO: INCORPORAR** al expediente la liquidación del crédito elaborada por la secretaría del despacho e impartirle **APROBACIÓN** por valor de **CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE., (\$477.715)**, como saldo del retroactivo pensional objeto de ejecución, más **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE., (\$781.242)**, correspondientes a la condena en costas del presente trámite ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP.

**CUARTO: REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a efecto de que en el término de QUINCE (15) DÍAS contados a partir de la notificación del presente auto, ponga a disposición de este despacho el valor del saldo referido en el ordinal anterior, por **CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE., (\$477.715)** y de las costas procesales a que fue condenada dentro del presente trámite ejecutivo, por valor de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE., (\$781.242)**, so pena de hacerse acreedora a las sanciones de que trata el artículo 44 del CGP, consistentes en **MULTA** de hasta **DIEZ (10) SMLMV**, por incumplimiento a orden judicial.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** jurídica a la doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y portadora de la tarjeta profesional No. 123.148 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** de conformidad con las facultades a ella conferidas en poder visible a folios 95 a 97 del expediente, y a la doctora **CINDY BRILLITH BAUTISTA CÁRDENAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.361.225 y portadora de la tarjeta profesional No. 237.264 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la ejecutada, de conformidad con las facultades a ella conferidas en poder de sustitución visible a folio 94 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlado33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlado33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020.
Por ESTADO N.º 132 de la fecha fue notificado el auto anterior.
 ESAU ALBERTO MIRANDA BUEVAS SECRETARIO